



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00171-00
DEMANDANTES:	IVÁN GUSTAVO CÓRDOBA VALENCIA
DEMANDADO:	LA COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S, INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO N° 0017 DE 2022.

Se allega al expediente los documentos remitidos por el apoderado de la parte ejecutante el pasado 22/06/2022, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Una vez subsanados en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del pasado 16/06/2022, encuentra el despacho que la parte ejecutante deprecia se libre orden de pago a favor del señor **IVÁN GUSTAVO CÓRDOBA VALENCIA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:

1. Para reconocer y pagar al ejecutante la pensión de vejez desde el 17/05/2017, tal como se ordenó en sentencias.
2. Para reconocer y pagar al ejecutante la indexación del valor del retroactivo pensional.

Tanto con la demanda inicial como con el escrito de subsanación se anexaron copias de piezas procesales del trámite del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, mismo con radicado único nacional 05001-31-05-007-2019-00160-00; así mismo,

se solicitó **como medida cautelar el embargo** de la cuenta que COLPENSIONES tiene en Bancolombia con # 65283208570.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **este JUZGADO** el **día 04/02/2020**, profirió sentencia en la que **condenó** a la parte hoy ejecutada así (ver folios 623 a 627); Frente a dicha sentencia se interpusieron recursos, así mismo, se tiene que El Tribunal Superior De Medellín mediante sentencia del 08/03/2021, confirmó la decisión (ver folio 629 a 637, del cuaderno del proceso ordinario).

Finalmente, mediante actuación de fecha 12/07/2021, se profirió auto de cúmplase lo resulto por el superior y ordeno el archivo (ver folio 638).

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriada.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma que COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento al pago de las condenas fijadas dentro del proceso ordinario**, mismas que tampoco han sido consignadas en la cuenta judicial del despacho.

El despacho aclara que, teniendo en cuenta las actuaciones proferidas dentro del proceso ordinario base de la presente ejecución, se encontró acreditado el pago del cálculo actuarial que debían realizar en favor del accionante las sociedades **LA COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S** e **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S.** (ver folios 652 al 663, del cuaderno ordinario base de la presente ejecución).

3° **De conformidad con todo lo indicado anteriormente,** considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- I. **Como obligación de hacer**, a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, la de reconocer y pagar al señor **IVÁN GUSTAVO CÓRDOBA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **70.320.502**, **la pensión de vejez** conforme lo estableció el artículo 9° de la ley 797 del año 2003, **a partir del diecisiete (17) de mayo de 2017 (De conformidad al numeral 1°, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el día 04/02/2021, misma que fuera confirmada por el tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 08/03/2021, ver folios 623 al 627 y del 629 al 637, del cuaderno ordinario base de la presente ejecución).**
- II. **Como obligación de hacer**, a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, la de reconocer y pagar al señor **IVÁN GUSTAVO CÓRDOBA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **70.320.502**, **la indexación del total del retroactivo reconocido por pensión de vejez (De conformidad al numeral 4°, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el día 04/02/2021, misma que fuera confirmada por el tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 08/03/2021, ver folios 623 al 627 y del 629 al 637, del cuaderno ordinario base de la presente ejecución).**

4°. En relación a la medida cautelar deprecada, el despacho indica que solo la resolverá de fondo una vez el apoderado de la parte ejecutante aporte con destino al proceso la constancia de entrega de la cuenta de cobro ante colpensiones, tal como se le indicó desde el ato inadmisorio, el documento allegado es una simple factura de venta de un servicio postal; Es importante dicha documental para acreditar dicha gestión ya que el contenido del documento allegado presenta una imprecisión en el radicado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **IVÁN GUSTAVO CÓRDOBA VALENCIA** identificado con c.c. **70.320.502**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación e identificada con **NIT 9003360047**, por los siguientes conceptos:

- I. **Como obligación de hacer**, a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, la de reconocer y pagar al señor **IVÁN GUSTAVO CÓRDOBA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **70.320.502**, la **pensión de vejez** conforme lo estableció el artículo 9º de la ley 797 del año 2003, **a partir del diecisiete (17) de mayo de 2017 (De conformidad al numeral 1º, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el día 04/02/2021, misma que fuera confirmada por el tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 08/03/2021, ver folios 623 al 627 y del 629 al 637, del cuaderno ordinario base de la presente ejecución).**
- II. **Como obligación de hacer**, a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, la de reconocer y pagar al señor **IVÁN GUSTAVO CÓRDOBA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **70.320.502**, la **indexación del total del retroactivo reconocido por pensión de vejez (De conformidad al numeral 4º, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el día 04/02/2021, misma que fuera confirmada por el tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 08/03/2021, ver folios 623 al 627 y del 629 al 637, del cuaderno ordinario base de la presente ejecución).**

SEGUNDO: Se **deniega decretar medida cautelar**, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. **Sobre las costas del presente proceso**, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: La parte demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o quien

haga sus veces al momento de la notificación e identificada con **NIT 9003360047**, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8862eab4e394729be9a04dc5e4bb14e7c5c05db2ec408c0dd18fe8964b801207**

Documento generado en 25/07/2022 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>